

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ, MEDIANTE EL CUAL REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

Honorable Asamblea.-

El suscrito, Carlos Ernesto Navarro López, diputado integrante del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado en el artículo 53, fracción III de la Constitución Política Local y en el artículo 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora en materia de fiscalización, sustentando la presente propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el Diccionario de la Lengua Española, fiscalizar significa hacer el oficio fiscal y criticar y traer a juicio las acciones u obras de otro. La fiscalización de los actos del Gobierno es una de las varias funciones que cumplen los Parlamentos en el mundo.

En teoría, en un verdadero Estado de derecho la fiscalización superior no tendría razón para existir ya que la actuación de los individuos y las instituciones se distinguiría por el respeto a las normas, la transparencia y la rendición cuentas; en ese estado ideal, prácticas como el mal uso de recursos públicos, la corrupción y el tráfico de influencia serían prácticamente impensables. Sin embargo, la realidad no es así y tanto en países con grandes avances en materia de rendición de cuentas y altos niveles de desarrollo económico, como en países en ese proceso, necesitan de instituciones que realicen labores de fiscalización.

En particular, el informe 2011 de Transparencia Internacional que analiza y clasifica la corrupción en 183 países del mundo, muestra que México es uno de los países con retos importantes por los altos niveles de corrupción en el ejercicio de gobierno y, en general, como práctica social. El informe presenta a Chile como el país latinoamericano con menor corrupción (en el puesto 22, según una ordenación de menor a mayor corrupción), seguido de Costa Rica (50) y Cuba (61). México se encuentra muy lejos de las primeras posiciones, ocupa el lugar número 100 junto con Argentina.

La fiscalización del gasto público forma parte de una actividad central en los gobiernos democráticos y es fundamental en los actuales sistemas de transparencia y rendición de cuentas.

Un estudio del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) coordinado por Mauricio Merino, considera que la hacienda pública es una parte vital de la operación de los gobiernos. En ese sentido, la obtención de ingresos, la administración de los recursos

y la realización del gasto público son tres de sus funciones principales; de ahí cobra relevancia la fiscalización como herramienta indispensable para evaluar el cumplimiento de esos fines.

Gutenberg Martínez, señala en su obra “Fiscalización parlamentaria y comisiones investigadores” que dependiendo del sistema de gobierno, serán la forma de fiscalizar, del mismo modo indica que la fortaleza parlamentaria se conoce en su capacidad de fiscalizar.

Actualmente, el Congreso del Estado de Sonora ha debilitado parte de sus funciones democráticas-parlamentarias en materia de fiscalización en lo que hace a las cuentas públicas del estado.

Ciertamente tiene en el ISAF un órgano técnico con profesionales que auxilian a los legisladores en la importantísima función de fiscalizar el ejercicio presupuestal.

Al respecto, nuestra constitución local es clara en su artículo 67:

El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización se constituye como un órgano del Congreso del Estado dotado de autonomía presupuestaria, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley...

El espíritu de esta iniciativa estriba en ello, en el respeto a la autonomía del ISAF y en el fortalecimiento de la capacidad fiscalizadora de la COMISION DE VIGILANCIA y del PLENO del poder legislativo: La primera, a partir del informe de resultados del ISAF emitiendo un DICTAMEN APROBATORIO O NO APROBATORIO de la cuenta pública del estado y el pleno de los diputados analizando, discutiendo e igualmente calificando de la misma manera la cuenta pública en cuestión.

La iniciativa se presenta en dos proyectos, el primero de ellos, es la reforma constitucional al numeral XXV del artículo 64, donde las palabras “**fiscalizar y calificar**” volverán a ser parte de las funciones legislativas de los diputados integrantes del Congreso de Sonora, como se realiza en cualquier Parlamento que se dice demócrata y transparente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de este Honorable Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

Artículo Único.- Se reforma el numeral XXV del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora para quedar como sigue:

ARTÍCULO 64.- El Congreso tendrá facultades:

XXV.- Para revisar, **fiscalizar y calificar, este último de manera aprobatoria o no aprobatoria**, anualmente las Cuentas Públicas del Estado del año anterior que deberá presentar el Ejecutivo y revisar y fiscalizar las de los Municipios que deberán presentar los Ayuntamientos. La revisión de las Cuentas Públicas tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados. Si de la glosa aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o no existiere exactitud y justificación de gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 04 de Noviembre de 2014

DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA EL DIPUTADO CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ, MEDIANTE EL CUAL REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA

Honorable Asamblea.-

El suscrito, Carlos Ernesto Navarro López, diputado integrante del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado en el artículo 53, fracción III de la Constitución Política Local y en el artículo 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, sustentando la presente propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora en materia de fiscalización, presentada por el suscrito, bajo la misma parte expositiva menciono dos proyectos de reforma en materia de fiscalización.

Hoy es turno de enunciar la reforma a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, con la cual se pretende fortalecer la relación entre el ISAF, la Comisión de Vigilancia y este Pleno.

La primera adición que se presenta es en la definición del concepto “Calificación de la Cuenta Pública”, donde la iniciativa aclara el qué es, quién lo hace, y a quién se califica.

La segunda adición estriba en las funciones de la Comisión de Vigilancia para elaborar el “Dictamen de Calificación de la Cuenta Pública”.

Por último, la reforma al capítulo octavo de la ley, donde se añaden cuatro artículos para reglamentar la Calificación de la Cuenta Pública.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de este Honorable Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO
QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE SONORA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 2 numeral VI y la nomenclatura del capítulo VIII, se adiciona el numeral XI del artículo 2, el numeral XI del artículo 20, y los artículos 41 A, 41 B, 41 C y 41 D, todos de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta ley se entiende por:

VI.- Fiscalización Superior: Facultad para conocer, revisar, auditar y evaluar el uso y aplicación de los recursos públicos, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, a cargo del Instituto **en coordinación con el Congreso;**

...

XI.- Calificación de la Cuenta Pública: Es el voto aprobatorio o no aprobatorio otorgado por el Congreso a la Cuenta Pública del estado, de los municipios y de los órganos autónomos.

...

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia, las siguientes:

...

X.- Dar seguimiento a las opiniones que emitan las Comisiones de dictamen del Congreso del Estado, en relación con el desempeño en el cumplimiento de metas y aspectos presupuestales contenidos en los Estados Financieros trimestrales y las cuentas públicas de los entes públicos sujetos a la presente Ley;

XI.- Analizar la información entregada por el Instituto, para a partir de ella, elaborar el Dictamen de Calificación de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y los municipios.

XII.- Las demás que le asignen esta ley y otras disposiciones aplicables.

...

CAPÍTULO VIII

DEL INFORME DE RESULTADOS Y EL DICTAMEN DE CALIFICACIÓN

...

ARTÍCULO 41 A.- A solicitud de la Comisión de Vigilancia, el Instituto y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe del Resultado, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de

tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe del Resultado.

ARTÍCULO 41 B.- La Comisión realizará un análisis del Informe del Resultado. A este efecto y a juicio de la Comisión, se podrá solicitar a las comisiones ordinarias de una opinión sobre aspectos o contenidos específicos del Informe del Resultado.

El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho el Instituto, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de los entes fiscalizados.

ARTÍCULO 41 C.- En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe del Resultado o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar al Instituto la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Auditor Mayor o de otros servidores públicos del mismo, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe del Resultado.

ARTÍCULO 41 D.- La Comisión estudiará el Informe del Resultado, el análisis propio y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, elaborará dictamen de calificación de la cuenta pública correspondiente a más tardar el 15 de septiembre del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por el Instituto, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 04 de Noviembre de 2014

DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ